



PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: VIRGINIA ISABEL PIZARRO CÁRDENAS.
DEMANDADO: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA.
LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E INGENIERÍA
DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.
RADICADO: 13001-31-05-002-2017-00537-00

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual mediante auto de fecha 01 de junio de 2023, este despacho se abstuvo de impartir validez a la notificación realizada a la llamada en garantía y ordenó a la Aseguradora Solidaria De Colombia realizar la notificación personal a la llamada en garantía Ingeniería de Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A., razón por la cual, a través de memorial de fecha 08 de septiembre de 2023, la Aseguradora Solidaria a través de apoderada judicial ha presentado constancia de notificación a la llamada en garantía.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 26 de febrero de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, vislumbra el juzgado que por medio de providencia de fecha **01 de junio de 2023**, visible en [\[12AutoOrdena\]](#), el despacho se abstuvo de impartir validez a la notificación de la llamada en garantía Ingeniería de Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A., ordenando a la Aseguradora Solidaria De Colombia realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a ésta, de conformidad con la normatividad aplicable en materia laboral. Por lo anterior, la parte interesada aportó constancia de notificación visible en [\[14MemorialAportaConstanciaNotificación\]](#), respecto a la cual procederá el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

Que el certificado de notificación expedido por la empresa de mensajería no conforma por sí mismo la constancia de notificación personal, toda vez que, habiendo notificado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es necesario que este despacho tenga certeza del envío del citatorio a la parte que se pretende notificar. Considera menester esta judicatura precisar que la notificación personal contenida en el CGP aplicable al procedimiento laboral por vía de integración analógica tal y como lo dispone el artículo 145 del CPTSS, en su artículo 291 señala que el citatorio deberá ser remitido por medio de servicio postal autorizado a las direcciones de notificación informadas al Despacho, así como a la dirección registrada



en la Cámara de Comercio y Oficina de registro correspondiente, cuando se trate de persona jurídica de derecho privado, dentro de la cual se deberá informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, ello con el fin de que reciba la notificación, esta misma norma indica que cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio diferente donde se encuentra la sede del Juzgado, se indicará que el término para comparecer es de diez (10) días, así mismo si fuere en el exterior, el lugar de envío, se concederán treinta (30) días. Así mismo se indica que esta empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de la comunicación, documentación que debe incorporarse al expediente.

Igualmente, en este mismo artículo se dispone el procedimiento a seguir cuando la persona por notificar comparezca al juzgado, pero también indica que en caso de recibir el citatorio y no comparecer, lo procedente es practicar la notificación por aviso. En cuanto a la notificación por aviso, está regulada en el artículo 292 del CGP dispone lo siguiente:

Artículo 292. Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Habiendo hecho las anteriores precisiones, se le informa a la parte interesada que al no aportar el citatorio cotejado por la empresa de mensajería, este juzgado no cuenta con constancia de la debida notificación a la llamada en garantía, razón por la cual, al no cumplir con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP, no se impartirá validez a la notificación.

Ahora bien, nota esta dependencia judicial que la constancia de notificación expedida por la empresa de mensajería cuenta con la siguiente anotación: “la persona no reside en la dirección suministrada” y, una vez revisada se observa que fue enviada a la dirección física de notificaciones judiciales que consta en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, por lo que al ser la notificación la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, dadas las particularidades del



caso y en vista de que lo perseguido es brindar celeridad y eficiencia al presente asunto, se ordenará a la **Aseguradora Solidaria De Colombia** que rehaga la notificación personal a la llamada en garantía **Ingeniería de Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A. en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022**, la cual deberá contener: (I) Fecha y la providencia que se notifica (II) El juzgado que conoce el proceso (III) La naturaleza del proceso (IV) Nombre de las partes (V) La advertencia que la notificación se encuentra surtida a los dos días hábiles siguientes a la entrega de esta (VI) el término con el que cuentan para contestar la demanda así como el correo electrónico del Juzgado, al cual deberán allegar la contestación dentro del término indicado.

De igual forma, con la notificación personal se deberá acompañar copia del auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos, los cuales deben ser aportados cotejados por la empresa de mensajería a través de la cual se haga el envío del mensaje de datos. Dicha notificación deberá realizarla **sin necesidad de envío de citatorio o aviso** para no incurrir en notificaciones híbridas y correspondiéndole al interesado la carga de aportar la constancia de envío, entrega y recepción de la misma.

De otra parte, se le informa a la interesada que para que este despacho pueda tener certeza de que se puso en conocimiento a la llamada en garantía sobre la existencia del proceso, esta **debe ser notificada a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que consta en el certificado de existencia y representación legal** de la misma. Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia STL16534-2023, lo siguiente:

Se avizora que la notificación se hizo en debida forma a la empresa por el juzgado accionado, pues informó al correo que aparece en el certificado de existencia y representación de la sociedad allí pasiva, sobre el inicio del proceso adelantado en su contra y adjunto se discriminaron los datos del asunto, como fueron los sujetos procesales, radicado, autoridad de conocimiento, incorporó el auto admisorio, copia informal de la demanda y enlace del expediente contenido del trámite cuestionado, en donde a su vez, se señaló el correo pertinente de la autoridad de conocimiento para dar contestación a la demanda.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de impartir validez a la notificación efectuada por la **Aseguradora Solidaria De Colombia** a la llamada en garantía **Ingeniería de Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A.**

Segundo: Ordenar a la **Aseguradora Solidaria De Colombia** realizar la notificación personal de la llamada en garantía **Ingeniería de Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A. en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022**. Para lo cual deberá tener en cuenta la dirección electrónica de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA



ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2017-00537-00

Proyectó: MJGL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 27 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 28